

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 3894 DE 2026 (18 de agosto)

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2026-027450.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 7 de la Ley 130 de 1994, 3 y 9 de la Ley 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante comunicación recibida en esta Corporación el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026), el señor **JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES**, en calidad de Secretario General del **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**, solicitó la inscripción de la reforma estatutaria aprobada por la Convención Nacional Extraordinaria de dicha colectividad, celebrada el tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026), en la ciudad de Bucaramanga, Santander, consistente en el cambio de su denominación por la de “**PARTIDO REPUBLICANO**” y la adopción de un nuevo Logosímbolo, en los siguientes términos:

“(…)

Que la Convención Nacional Extraordinaria, por unanimidad de los doce (12) miembros presentes, aprobó las siguientes decisiones:

*(i) La modificación del artículo primero de los Estatutos, aprobando el cambio de denominación del Partido, que pasa de su denominación actual "Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción – LIGA" a la nueva denominación "**PARTIDO REPUBLICANO**", con la inclusión de un parágrafo transitorio conforme al cual todas las referencias estatutarias y reglamentarias a la anterior denominación se entenderán como "Partido Republicano".*

(ii) La modificación del artículo segundo de los Estatutos, aprobando la adopción de un nuevo logo símbolo institucional, cuya descripción, paleta cromática y especificaciones técnicas constan en el Anexo No. 002 del acta de la Convención.

Que la misma Convención Nacional Extraordinaria instruyó y facultó expresamente al Secretario General y Representante Legal del Partido para adelantar de manera inmediata los trámites de modificación estatutaria, inscripción y registro del nuevo nombre y logo símbolo ante el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes.

“(…)”

1.2. Mediante reparto interno de la Corporación realizado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026), le correspondió al Magistrado **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, conocer sobre el asunto contenido en el expediente de Radicado No. CNE-E-DG-2026-027450.

1.3. Mediante Auto No. 221 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026), el Despacho decretó la práctica de pruebas para mejor proveer y requirió a la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral para que remitiera copia de los estatutos vigentes del **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**; certificara las personas inscritas como representante legal, secretario general y miembros del Comité Directivo de la colectividad; e informara si en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas —RUPYM— se encontraba registrada alguna organización política con la denominación “**PARTIDO REPUBLICANO**” o con un nombre o logotipo idéntico o semejante que pudiera generar confusión.

1.4. El Auto No. 221 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026), fue comunicado de la siguiente forma:

NOMBRE	COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN
PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA	ELECTRÓNICA	30/07/2026
DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	OFICIO INTERNO ELECTRÓNICO CNE	30/07/2026

1.5. El tres (03) de agosto de dos mil veintiséis (2026), mediante radicado interno CNE-I-2026-006150-DVIE-700, el señor **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, Director de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral dio respuesta a lo ordenado por medio del artículo segundo del Auto No. 221 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026), adjuntando copia de los documentos allí requeridos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

La Constitución Política en el artículo 265 modificado por el artículo 12 del acto legislativo 01 de 2009, establece las funciones del Consejo Nacional Electoral, que en lo pertinente prescribe:

“Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa”. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...).”

2.2. DE LA DENOMINACIÓN DE SÍMBOLOS Y SU REGISTRO

2.2.1. Ley 130 de 1994¹

“Artículo 5º—Denominación símbolos. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

¹ Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registradas (Sic) y las sedes correspondientes.”

2.3. JURISPRUDENCIA

2.3.1. Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2011²

“(…) 121. [E]l inciso tercero del artículo 35 prescribe que en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Esta norma se contrae a establecer algunas reglas orientadas a propiciar claridad y lealtad en la identificación de los partidos, movimientos y candidatos en el diseño de los mensajes publicitarios que se emiten en el desarrollo de sus campañas electorales, mediante el uso de símbolos, emblemas y logotipos diferenciados y previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral. Una prescripción de esta naturaleza resulta compatible con las funciones de vigilancia sobre publicidad que el artículo 265.6 de la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral, a la vez que protege la equidad informativa y la formación libre de la decisión del elector.

En efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, para preservar la equidad entre los competidores, se ha establecido derechos sobre ciertos elementos de los partidos como los logos o símbolos, en otras palabras, “se reconoce un tipo de propiedad especial a los partidos y movimientos políticos sobre su nombre y símbolo, prohibiendo su uso a las demás organizaciones políticas, con el fin de que se pueda identificar plenamente a cada partido y movimiento, y el Estado pueda controlar las conductas de los partidos que lleven a la confusión del electorado”[190].

No obstante, este precepto introduce también una limitación consistente en la prohibición de incluir o reproducir los símbolos patrios en la propaganda electoral. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que una medida de esta naturaleza resulta legítima, comoquiera que se orienta a proteger los valores que ellos representan, particularmente como emblemas de la unidad nacional y factores aglutinantes del sentimiento general de pertenencia a la Nación.

Se pretende con ello evitar usos indebidos de estos símbolos, como la exaltación de los valores patrios, que son comunes a todos los nacionales en cuanto representan un sentido general de pertenencia, en favor de una determinada opción política, generando confusión en el electorado (...)

Por lo anterior, la Corte considera que dicha limitación es exequible, pues garantiza el ejercicio libre del derecho al sufragio (Art. 258 C.P.) y evita la coacción publicitaria a que él mismo pudiera someterse, mediante un uso indebido de los símbolos patrios.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declarará exequible el artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria, sometido a revisión.”

² Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

2.3.2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta³

“Bajo este panorama, huelga concluir que en Colombia la limitación que contempla la legislación respecto al nombre y logo-símbolo de los partidos y movimientos políticos es la referida a que ninguno de estos dos elementos puede tener relación gráfica ni fonética con símbolos patrios o emblemas estatales, ya que la relativa a que “El nombre del partido o movimiento no podrá incluir denominaciones de personas, ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras, personas, instituciones u organizaciones políticas” fue declarada inconstitucional por la Corte, lo que significa que nunca produjo sus efectos jurídicos en atención al especial proceso de formación de las leyes estatutarias que, como se explicó, exigen un control previo y automático de constitucionalidad.

De lo anterior igualmente se colige que, en algunos casos, el CNE puede negar la inscripción de un nombre o símbolo, pero sólo cuando aquel afecte la seguridad del Estado o ponga en peligro el sistema electoral mismo, evento en el cual la autoridad electoral deberá sustentar con argumentos y pruebas por qué aquel no puede ser registrado.

En efecto, así lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 1994 al analizar la prohibición contenida en el artículo 5º de la versión de ley estatutaria aprobada por el Congreso de la República, veamos:

“En todo caso, sin necesidad de recurrir a la presunción de la mala fe - que presupone la torticera y maliciosa utilización de un cierto nombre -, si un partido o movimiento de hecho perturba gravemente la convivencia pacífica o pone en peligro la independencia e integridad nacionales, dado que ello implica incumplimiento de sus deberes, puede verse expuesto a la condigna sanción.”

En este contexto se impone concluir, sin ninguna dubitación, que están proscritos en el orden jurídico colombiano exclusivamente la utilización de nombres o imágenes: i) relacionados con los símbolos patrios o emblemas estatales y ii) que afecten la seguridad del Estado o pongan en peligro la existencia del sistema electoral mismo, únicas prohibiciones que fueron admitidas por la Corte Constitucional en sentencia de control abstracto de constitucionalidad que hizo tránsito a cosa juzgada absoluta.”
(Subrayas fuera de texto)

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Allegados por el señor JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES, en calidad de Secretario General del PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA:

3.1.1. Copia del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026), en la que consta la aprobación de la modificación de los artículos primero y segundo de los estatutos.

3.1.2. Copia de la Resolución No. 029 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción”*.

3.1.3. Copia del Acta No. 032 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), correspondiente a la reunión extraordinaria del Comité Directivo, en la que se aprobó la viabilidad estatutaria de convocar a la Convención Nacional Extraordinaria.

3.1.4. Anexo No. 001, contentivo de la lista de asistentes a la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026).

³ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00066-00, MP. ALBERTO YEPES BARREIRO

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

3.1.5. Anexo No. 002, correspondiente al Manual de Identidad de Marca del **PARTIDO REPUBLICANO**, que contiene la descripción del logotipo, la paleta cromática, sus especificaciones técnicas y aplicaciones de uso.

3.1.6. Copia del acta del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se eligió al señor **DARWIN VARGAS VARGAS** como representante de los concejales electos ante la Convención Nacional Extraordinaria.

3.1.7. Copia del Acta No. 031 del primero (1.º) de junio de dos mil veintiséis (2026), correspondiente a la reunión extraordinaria del Comité Directivo, en la que se reglamentó el Comité Nacional de Juventudes y se designó al señor **JULIÁN SANTIAGO ROSALES GONZÁLEZ** como Coordinador Nacional de Juventudes.

3.1.8. Copia del correo electrónico del veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se invitó a la representante a la Cámara **MARELEN CASTILLO TORRES** a la reunión extraordinaria del Comité Directivo programada para el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026).

3.2. Allegados por la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral:

3.2.1. Copia íntegra de los estatutos vigentes del **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**.

3.2.2. Copia de la Resolución No. 4799 del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se decidió la solicitud de registro de las modificaciones estatutarias y de la designación de directivos del **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**, adoptadas con ocasión de la Convención Nacional celebrada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3.2.3. Copia de la Resolución No. 00354 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se registró la reforma de los estatutos del **PARTIDO POLÍTICO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2024-013298.

3.2.4. Copia de la Resolución No. 4809 del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se ordenó el registro de la señora **ADRIANA VARGAS URIBE** como representante legal del **PARTIDO POLÍTICO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**.

3.2.5. Copia de la Resolución No. 01841 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se registraron algunos miembros directivos del **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**, con ocasión de la Convención Nacional celebrada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), y se negó el registro de una designación.

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro, para todos los efectos electorales, de la denominación, los símbolos, emblemas y logotipos adoptados por las

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

organizaciones políticas, previa verificación del cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 5 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011.

En relación con la denominación, el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 reconoce que los partidos y movimientos políticos son propietarios del nombre registrado ante esta Corporación y establece que este no podrá ser utilizado por otra organización política. Asimismo, dispone que la denominación deberá distinguirse claramente de la de cualquier partido o movimiento previamente existente y que no podrá parecerse ni tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

De igual manera, la citada disposición establece que, en las campañas electorales y en las demás actividades de la organización política, únicamente podrá utilizarse la denominación estatutaria, su abreviatura o sigla, sin perjuicio de las denominaciones suplementarias que sean autorizadas por el órgano competente conforme a sus estatutos.

En cuanto a los símbolos, emblemas y logotipos, el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 dispone que, en la propaganda electoral, solamente podrán utilizarse aquellos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral. Además, establece que estos no podrán incluir ni reproducir símbolos patrios, emblemas estatales o los distintivos pertenecientes a otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

En consecuencia, para autorizar el registro solicitado, esta Corporación debe verificar, de una parte, que la nueva denominación se diferencie claramente de las correspondientes a las demás organizaciones políticas registradas y que no guarde relación gráfica o fonética con símbolos patrios o emblemas estatales; y, de otra, que el logotipo propuesto no reproduzca ni incorpore símbolos de la patria, emblemas estatales o elementos distintivos pertenecientes a otras agrupaciones políticas, y que tampoco sea idéntico o susceptible de generar confusión con otros previamente registrados.

En lo relacionado con la protección de los símbolos patrios —la bandera, el escudo y el himno nacional—, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-469 de 1997, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, sostuvo que estos:

“Son la representación material de toda una serie de valores comunes a una Nación constituida como Estado. Por ello, estos símbolos se han considerado siempre como objeto del respeto y la veneración de los pueblos que simbolizan. Y por ello, también, la mayoría de las legislaciones del mundo los protegen, y sancionan su irrespeto como falta grave, a veces como delito”.

En ese sentido, el ordenamiento constitucional colombiano reconoce a los ciudadanos una amplia libertad para conformar agrupaciones políticas y, en desarrollo de su autonomía organizativa, escoger la denominación y los símbolos con los cuales se identificarán ante la ciudadanía. No obstante, dicha libertad se encuentra sujeta a las limitaciones previstas en el ordenamiento electoral, dirigidas a proteger los símbolos patrios y los emblemas estatales, preservar los derechos adquiridos por las organizaciones políticas sobre sus nombres y símbolos registrados, y evitar que se produzca confusión entre las diferentes colectividades o frente al electorado.

5. CASO CONCRETO

El señor **JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES**, actuando en calidad de Secretario General del **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**, solicitó a esta Corporación

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

registrar la reforma estatutaria aprobada el tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026), consistente en: i) modificar el artículo primero de los estatutos para cambiar la denominación de la colectividad por la de **“PARTIDO REPUBLICANO”**; y ii) modificar el artículo segundo para adoptar un nuevo logotipo institucional.

En consecuencia, corresponde a esta Corporación determinar si la convocatoria, integración, deliberación y decisión de la Convención Nacional Extraordinaria se ajustaron a las disposiciones internas de la colectividad y si la nueva denominación y el logotipo cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento electoral:

5.1. De las disposiciones estatutarias aplicables

El artículo 12 de los estatutos vigentes establece que la estructura del partido está conformada por órganos superiores, órganos de administración, órganos de control y órganos de estructura política. Dentro de los órganos superiores se encuentran la Convención Nacional y el Comité Directivo.

Por su parte, el artículo 15 de los Estatutos establece que el Comité Directivo estará integrado por cinco (5) miembros y será presidido por el Presidente Fundador de la colectividad. Asimismo, el numeral 3 del artículo 16 le atribuye, entre sus funciones, la siguiente:

“Aprobar el presente Estatuto y cualquier reforma del mismo.”

No obstante, el artículo 17 de los mismos estatutos define a la Convención Nacional como:

“El órgano de participación supremo de todos los sectores del partido LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA, donde se tomarán las decisiones más importantes a nivel político y programático”.

La Convención Nacional, por tanto, constituye el escenario superior de participación de los diferentes sectores de la organización y el espacio institucional previsto para adoptar las decisiones de mayor trascendencia política y programática.

De igual manera, el artículo 18 de los Estatutos dispone que la Convención Nacional podrá ser convocada de manera extraordinaria mediante resolución o circular, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Por su parte, el artículo 19 regula la integración de dicho órgano, mientras que el artículo 20 establece las reglas relativas al quórum deliberatorio y decisorio, disponiendo que podrá deliberar con la presencia de, al menos, el treinta por ciento (30 %) de las personas acreditadas y que las decisiones deberán adoptarse por la mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes.

Estas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica, considerando tanto la atribución conferida al Comité Directivo respecto de las reformas estatutarias como la calidad de la Convención Nacional de órgano supremo de participación, llamado a decidir los asuntos políticos y programáticos de mayor relevancia para la colectividad.

5.2. De la actuación adelantada por el Comité Directivo

El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), se celebró una reunión extraordinaria del Comité Directivo, consignada en el Acta No. 032 de dos mil veintiséis (2026).

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

En el desarrollo de la referida sesión, el Director Nacional sometió a consideración del Comité Directivo la propuesta de convocar una Convención Nacional Extraordinaria, con el propósito de que dicho órgano analizara y decidiera sobre la modificación de la denominación y del logotipo de la colectividad.

Finalizada la deliberación, los integrantes del Comité Directivo aprobaron por unanimidad la viabilidad estatutaria de la convocatoria e instruyeron al Secretario General para expedir el respectivo acto de citación y reglamentar la celebración de la Convención Nacional Extraordinaria.

En la sesión participaron los siguientes integrantes del Comité Directivo:

- Rodolfo José Hernández Oliveros.
- Ceidy María Chávez Mebarak.
- Víctor Alfonso Domínguez Urrego.
- Manuel José Guarín Ruiz.
- Mónica Andrea Bermúdez Hernández.

La Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral certificó que los ciudadanos anteriormente relacionados —por coincidencia de sus nombres y dignidades— son precisamente quienes figuran inscritos en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas como integrantes del Comité Directivo de la colectividad, conforme a la Resolución No. 01841 de dos mil veinticinco (2025).

De esta manera, se encuentra acreditado que la totalidad de los integrantes del Comité Directivo conoció la propuesta, deliberó sobre su procedencia y autorizó por unanimidad que fuera sometida al órgano supremo de participación de la colectividad.

5.3. De la convocatoria de la Convención Nacional Extraordinaria

Como consecuencia de la decisión adoptada por el Comité Directivo, el Secretario General expidió la Resolución No. 029 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual convocó y reglamentó la Convención Nacional Extraordinaria para el tres (3) de julio del mismo año, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la sede del partido ubicada en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

La convocatoria tuvo como finalidad deliberar, analizar y decidir sobre la modificación de la denominación y el logotipo de la colectividad. Igualmente, en el acto de convocatoria se determinaron:

1. Las personas habilitadas para participar, conforme al artículo 19 de los estatutos.
2. El derecho de voz y voto de todos los miembros acreditados.
3. Las reglas de quórum deliberatorio y decisorio previstas en el artículo 20 estatutario.
4. La forma de intervención durante la sesión.
5. La elección de los representantes de los miembros de corporaciones públicas.
6. La obligación de comunicar la convocatoria con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Se observa que entre la expedición de la Resolución No. 029, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se convocó la Convención Nacional Extraordinaria, y la celebración de esta, el tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026),

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

transcurrió un término superior a los cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 18 de los Estatutos, razón por la cual se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito de antelación establecido para su convocatoria.

Adicionalmente, según lo manifestado en la solicitud y lo consignado en el acta, la convocatoria fue publicada a través de los canales institucionales del partido y comunicada a los miembros acreditados, garantizando que los diferentes órganos y sectores de la colectividad pudieran participar en la deliberación.

5.4. De la integración y el quórum de la Convención Nacional

De acuerdo con la certificación expedida por el Veedor Nacional y reproducida en el Acta de la Convención Nacional Extraordinaria, fueron acreditadas diecisiete (17) personas para conformar dicho órgano, así:

- El Secretario General.
- El Director Nacional.
- Los cinco integrantes del Comité Directivo.
- El Veedor Nacional.
- El Revisor Fiscal.
- La Auditora.
- La Tesorera.
- Los tres integrantes del Comité de Ética.
- La representante a la Cámara.
- El representante de los concejales.
- El representante del Comité de Juventudes.

Se constató que no existían delegados departamentales acreditados, en razón a que, para ese momento, la colectividad no había conformado directorios departamentales, circunstancia que explica la ausencia de representantes de esa naturaleza en la integración de la Convención Nacional.

El Acta de la Convención dejó constancia de la asistencia de doce (12) de las diecisiete (17) personas acreditadas, con lo cual se superó ampliamente el quórum deliberatorio del treinta por ciento (30 %) previsto en el artículo 20 de los estatutos.

La lista de asistencia acredita, en particular, la concurrencia de los cinco miembros del Comité Directivo:

- Rodolfo José Hernández Oliveros.
- Ceidy María Chávez Mebarak.
- Víctor Alfonso Domínguez Urrego.
- Manuel José Guarín Ruiz.
- Mónica Andrea Bermúdez Hernández.

También participaron representantes de los órganos de dirección, administración, control, ética, corporaciones públicas y juventudes, con lo cual se aseguró la presencia de los distintos sectores llamados estatutariamente a integrar la Convención Nacional.

ESPACIO EN BLANCO

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

Respecto del representante de los concejales, obra en el expediente el acta mediante la cual fue designado el señor Darwin Vargas Vargas, después de la convocatoria efectuada a los corporados y de verificarse que fue la única persona postulada.

En cuanto al sector de juventudes, el Acta No. 031 del primero (01) de junio de dos mil veintiséis (2026), acredita que el Comité Directivo reglamentó el Comité Nacional de Juventudes y designó al señor Julián Santiago Rosales González como Coordinador Nacional, quien posteriormente participó en la Convención en representación de dicho sector.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la conformación plural, representativa y democrática del órgano supremo de participación de la colectividad, en tanto su integración refleja la participación de los distintos sectores y estamentos que la componen, garantizando el cumplimiento de los principios de representación interna y deliberación propios de su estructura organizacional.

5.5. De la competencia para aprobar la reforma estatutaria

El cambio de denominación y de logotipo no representa una decisión ordinaria o meramente administrativa. Se trata de una modificación de la identidad institucional mediante la cual la colectividad se presenta ante sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía.

En esa medida, la decisión tiene una indiscutible relevancia política y programática, por lo que resulta compatible con el artículo 17 de los estatutos, que asigna a la Convención Nacional el conocimiento de las decisiones más importantes del partido.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 16 de los estatutos vigentes atribuye al Comité Directivo la aprobación del estatuto y de sus reformas. En el presente asunto, si bien la aprobación formal del texto de las modificaciones quedó consignada en el Acta de la Convención Nacional Extraordinaria, se encuentra acreditado que la totalidad de los integrantes del Comité Directivo concurrió a dicha sesión, participó en la deliberación y manifestó de manera expresa, unánime e inequívoca su conformidad con el contenido de las modificaciones sometidas a consideración.

En consecuencia, no se advierte que la decisión hubiera sido adoptada al margen o en contra de la voluntad del Comité Directivo. Por el contrario, la reforma contó con la manifestación favorable de la totalidad de sus integrantes y con la aprobación unánime de la Convención Nacional, como órgano supremo de participación de la colectividad.

5.6. De las decisiones adoptadas por la Convención Nacional

Una vez verificado el quórum, se sometió a consideración de los asistentes la modificación del artículo primero de los estatutos, para cambiar la denominación de “**LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**” por la de “**PARTIDO REPUBLICANO**”.

La propuesta obtuvo el siguiente resultado:

- Votos favorables: doce (12).
- Votos negativos: cero (0).
- Votos en blanco: cero (0).

Posteriormente, se sometió a votación la modificación del artículo segundo, con el propósito de adoptar un logotipo integrado por la representación estilizada de la cabeza de un águila

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

orientada hacia la derecha y la denominación “**PARTIDO REPUBLICANO**”, en color dorado sobre fondo azul marino.

Esta propuesta también obtuvo:

- Votos favorables: doce (12).
- Votos negativos: cero (0).
- Votos en blanco: cero (0).

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de los Estatutos de la colectividad, las decisiones sometidas a consideración del órgano competente debían adoptarse por la mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes. En el caso concreto, al verificarse la asistencia de doce (12) integrantes con derecho a participar y votar, la mayoría decisoria correspondía a siete (7) votos afirmativos. No obstante, se evidencia que las decisiones objeto de análisis fueron aprobadas por la totalidad de los asistentes, esto es, con doce (12) votos favorables, circunstancia que permite concluir que se cumplió ampliamente el quórum decisorio y la mayoría estatutaria exigida para su válida adopción.

La Convención también autorizó al Secretario General para realizar los trámites administrativos y registrales correspondientes y dejó constancia de que el cambio de denominación y logotipo no implicaba la creación de una nueva persona jurídica, ni la disolución, liquidación, escisión o fusión de la colectividad. Por tanto, la organización conserva su personería jurídica, patrimonio, archivos, registros electorales, derechos y obligaciones, sin solución de continuidad.

5.7. De la legitimación para presentar la solicitud

Si bien la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral informó que en el RUPYM figura inscrita la señora **ADRIANA VARGAS URIBE** como representante legal de la colectividad, también certificó que el señor **JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES** se encuentra registrado como Secretario General, conforme a la Resolución No. 01841 de dos mil veinticinco (2025).

Al respecto, se observa que el artículo 22 de los Estatutos vigentes dispone que el Secretario General ejerce la representación legal de la colectividad. Asimismo, se advierte que la Convención Nacional Extraordinaria confirió expresamente al señor **JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES** la facultad de adelantar, en representación del partido, el trámite de inscripción de la reforma estatutaria ante esta Corporación, circunstancia que acredita su legitimación para promover la presente actuación administrativa.

En consecuencia, la calidad de Secretario General debidamente registrada ante esta Corporación, las funciones que le atribuyen expresamente los Estatutos de la colectividad y la autorización conferida por la Convención Nacional Extraordinaria permiten tener por plenamente acreditada su legitimación para promover la presente actuación administrativa y adelantar el trámite de inscripción de la reforma estatutaria ante el Consejo Nacional Electoral

5.8. Del cambio de denominación

El artículo 5 de la Ley 130 de 1994 reconoce a los partidos y movimientos políticos la titularidad sobre su nombre, como uno de los elementos que integran su identidad y permiten su individualización dentro del sistema político. En ese sentido, la citada disposición establece que la denominación adoptada por una organización política debe distinguirse de manera clara e inequívoca de la de cualquier otra previamente existente, con el propósito de evitar confusiones

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

respecto de su identidad, garantizar su adecuada identificación por parte de la ciudadanía y preservar la transparencia y seguridad jurídica en el desarrollo de la actividad política y electoral.

Con el propósito de verificar el cumplimiento de dicha disposición, mediante Auto No. 221 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026) se requirió a la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral para que informara si existía otra organización inscrita bajo la denominación “**PARTIDO REPUBLICANO**” o una expresión idéntica o semejante que pudiera generar confusión.

En respuesta al referido requerimiento, la Dirección competente certificó que no se encuentra registrado ningún partido o movimiento político con personería jurídica vigente bajo la denominación “**PARTIDO REPUBLICANO**”, ni existe una denominación idéntica o semejante que pueda generar riesgo de confusión respecto de la identidad de una organización política previamente inscrita.

En consecuencia, esta Corporación no advierte la existencia de impedimento legal alguno para autorizar e inscribir el cambio de denominación solicitado, por cuanto se verifica el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 en materia de diferenciación e individualización de las organizaciones políticas.

5.9. Del nuevo logosímbolo

El nuevo logosímbolo está conformado por la representación gráfica estilizada de la cabeza de un águila orientada hacia la derecha y por la denominación “**PARTIDO REPUBLICANO**”, dispuestas en color dorado sobre un fondo azul marino, tal y como se demuestra:



El manual de identidad gráfica allegado al expediente contiene las especificaciones técnicas para el uso del logosímbolo, incluyendo la paleta cromática, sus versiones horizontal y vertical, las áreas de protección, así como los lineamientos y condiciones para su correcta reproducción y aplicación en los distintos medios de comunicación e identificación institucional.

La Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral certificó que el diseño propuesto:

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

- No se encuentra registrado total o parcialmente por otro partido o movimiento político.
- No contiene elementos gráficos idénticos o semejantes que puedan generar confusión.
- No reproduce logosímbolos previamente inscritos por otras organizaciones políticas.

Asimismo, de su revisión se establece que no incluye ni reproduce símbolos patrios o emblemas estatales y cuenta con elementos suficientes para distinguir a la colectividad frente a las demás organizaciones políticas. En consecuencia, el logosímbolo se ajusta a los artículos 5 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, por lo que resulta procedente autorizar su registro.

Por todo lo anterior, la Sala encuentra satisfechos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para ordenar el registro de la reforma de los artículos primero y segundo de los estatutos del **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**, registrar su nueva denominación como **PARTIDO REPUBLICANO** e incorporar su nuevo logosímbolo en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas —RUPYM—.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR la modificación del preámbulo y los artículos 1 y 2 de los estatutos del **PARTIDO REPUBLICANO**, los cuales quedarán así:

***“ARTÍCULO 1: DENOMINACIÓN.** El partido político será reconocido con el nombre de **PARTIDO REPUBLICANO**.*

***PARÁGRAFO.** En adelante todos los apartados estatutarios y reglamentarios donde se encuentre la anterior denominación **LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN** o su abreviación **LIGA**, se entenderán como **PARTIDO REPUBLICANO**.*

***ARTÍCULO 2: SÍMBOLO.** El símbolo oficial del **PARTIDO REPUBLICANO** está constituido por un logotipo integrado por la representación gráfica estilizada de la cabeza de un águila orientada hacia la derecha y la denominación **"PARTIDO REPUBLICANO"** en tipografía serif de estilo clásico, ambos en color dorado sobre fondo azul marino oscuro.*



Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

PARÁGRAFO: en cuanto al nombre y símbolos que representen al partido político **PARTIDO REPUBLICANO**. Se delega a la Secretaría General la autorización del uso de los mismos como los cambios que se requieran y su respectivo registro ante la autoridad electoral que corresponda al igual que la utilización para su reproducción y difusión para el uso institucional del mismo y de todo el material gráfico impreso y/o digital que se requiera para la difusión de los principios, ideología, programas, además de las campañas que promuevan lo anteriormente dicho.”

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR en el capítulo respectivo del Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos del Consejo Nacional Electoral, la decisión contenida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución se entenderá **NOTIFICADA** una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos por parte de la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral, conforme a los términos del artículo 70 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Dentro de los dos (2) días siguientes de realizada la correspondiente anotación, la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral, remitirá copia de esta al Despacho sustanciador y al Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, al **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**) al correo electrónico: info@soyliga.org

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación esta decisión a la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a la Coordinación de Inscripción de Candidatos de la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al correo electrónico: inscripcioncandidatos@registraduria.gov.co

PARÁGRAFO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, tenga en cuenta el logotipo registrado, constituido por la representación gráfica estilizada de la cabeza de un águila orientada hacia la derecha y la denominación “**PARTIDO REPUBLICANO**”, en tipografía serif de estilo clásico, ambos en color dorado sobre fondo azul marino oscuro, para efectos de identificación electoral, actualización de sus sistemas y demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, se proceda a expedir los oficios respectivos y realicen los trámites de rigor, para el cumplimiento de esta decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo consagrado en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De presentarse, ha de ser por

Por medio del cual se **REGISTRA** la modificación estatutaria de la denominación y logo símbolo del ahora **PARTIDO REPUBLICANO** (antes **PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**), con ocasión de la solicitud presentada por el Secretario General, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-027450**.

escrito mediante el correo electrónico: atencionalciudadano@cne.gov.co; o en físico, en el Consejo Nacional Electoral: Carrera 7 #32-42, San Martín Centro Comercial, zona sur oriental, piso cuarto (4°) – Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).



BENJAMÍN ORTIZ TORRES
Presidente



ALEONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente



ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Magistrado Ponente

Aprobada en Sala Plena, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Salvamento de Voto: Magistrada Maritza Martínez Aristizábal

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala 

Revisó: Reynel David De La Rosa Saurith – Técnico Operativo – Secretaría Técnica de Sala

Revisó: Jenny Juliana Núñez Jaimes – Profesional Universitario - Despacho Ponente 

Proyectó: María Stephani Guerrero Cabrera – Profesional Universitario - Despacho Ponente 

Radicado No. CNE-E-DG-2026-027450